

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

CONSTRUCCIÓN 2/3 2022




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	17
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	19



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Construcción, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias, Dictámenes y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la actividad de construcción.

Destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias

• Indemnización de Perjuicios por siniestros laborales

- ⇒ N° 1 CA Iquique, pág. 5, rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante y demandada en contra de sentencia que acogió demanda. Obligación del empleador de protección eficaz a la vida y salud de los trabajadores (accidente fatal).
- ⇒ N° 3 CA Santiago, pág. 7/8, rechaza recurso casación en la forma interpuesto por demandante. Revoca fallo impugnado y hace lugar a acción interpuesta. Subcontratación. Obligación de empleador y de la empresa principal.
- ⇒ N° 4 Ca Santiago, pág. 9, rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante. Responsabilidad del trabajador en el accidente. Empleadora adoptó todas las medidas de seguridad necesarias.
- ⇒ N° 5 CA Santiago, pág. 10/11, rechaza recurso de casación en la forma interpuesto por demandante y confirma fallo impugnado. En virtud del propio incumplimiento de la víctima ocurrió el hecho lesivo. Falta de responsabilidad de las demandadas en el fatal accidente que le cotó la vida al trabajador. Voto disidente (medida de seguridad no se cumple con la entrega de instrucciones y elementos de seguridad, a la fecha del accidente trabajador no se encontraba con supervisión directa).

• Reclamación judicial multa administrativa

- ⇒ N° 2 CA Coyhaique, pág 6, rechaza recurso de nulidad interpuesto por Inspección del Trabajo en contra de sentencia que acogió reclamación judicial absolviendo a la reclamante. Empleador tomó acciones para proteger a trabajadores luego de ocurrido un accidente (denunció al OA, auto suspendió faena, CPHS cumplió sus funciones)
- ⇒ N° 6 CA Santiago, pág. 12/13, rechaza recursos de reclamada y reclamante. Revoca fallo impugnado y decide que reclamación queda acogida en su totalidad, dejándose sin efecto resoluciones que imponían multa. Fiscalización se realizó 42 días después de ocurrido el accidente (fiscalizador nada pudo apreciar de las condiciones de trabajo). Testigos hacen prueba completa sobre que la empresa sí contaba con procedimiento de trabajo seguro de carga y descarga de materiales y que el trabajador recibió la capacitación correspondiente.
- ⇒ N° 7 CA Santiago, pág 14, confirma sentencia impugnada. Empresa dio cumplimiento a medidas de control y prevención.
- ⇒ N° 8 CS, pág. 15/16, CS declara inadmisibles recursos presentados por reclamante. Suficiencia probatoria para acreditar infracción al Decreto 594. Sanción en concordancia con gravedad de infracción. Ausencia de medidas de seguridad provocó accidente del trabajo con resultado fatal.

Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo

- ⇒ N°1 pág. 18. Vacunación y pase de movilidad. COVID.
- ⇒ N°2 pág. 18. Emergencia sanitaria. Remuneraciones y descuentos.
- ⇒ N°3 pág. 18. Vínculo subordinación y dependencia

Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social

Referida a los siguientes temas: calificación de accidente de trabajo (no trayecto); calificación de accidente común (no trayecto); calificación de común de patologías respiratorias y auditivas; confirma tasa de cotización adicional diferenciada; definición de organismo que debe constituir pensión por patología auditiva; califica de común patologías musculoesqueléticas (enfermedad agravada por trabajo no califica como enfermedad profesional); víctima accidente intensional tiene derecho a prestaciones médicas.



Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO CON RESULTADO DE MUERTE. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE PROTECCIÓN EFICAZ A LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY.

Rol: 37-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/07/2022

Hechos: Demandantes y demandado principal deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda indemnización de perjuicios por accidente de trabajo con resultado de muerte. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos.

Sentencia:

Este artículo -184 del Código Laboral-, cuya aplicación se reprocha, contiene la regla de oro en materia de protección eficaz a la vida y salud de los trabajadores y tiene como fuente superior el inciso primero del N° 1 y el N° 9, ambos del artículo 19 de la Constitución Política. Luego, la sola circunstancia que se disienta de la interpretación que de las normas supuestamente infringidas ha efectuado la jueza, no puede constituir la causal de nulidad del artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, más aún si del análisis de los razonamientos de la sentencia impugnada, es dable concluir que aquella no se ha apartado del sentido que tienen dichas normas señaladas. Así, las discrepancias del recurrente con el razonamiento judicial del tribunal, no traen como consecuencia necesaria que hubiere mediado infracción de las normas en que se ampara el fallo recurrido, pues para que los fundamentos invocados respecto de esta causal de nulidad sean procedentes, deben hacer concluir al Tribunal que inequívocamente se ha verificado cualquiera de las hipótesis ya reseñadas sobre una "infracción de ley", lo que no acontece en la especie.

Por otra parte, conforme a los hechos establecidos en la sentencia, inamovibles para estos efectos, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, aparece con claridad que el demandado principal se encontraba obligado a velar por la seguridad y protección del trabajador accidentado, de lo que se sigue que su responsabilidad es directa y emana de sus propios hechos, por lo que resulta procedente la indemnización a que ha sido condenado.

Por ende, la interpretación armónica y sistemática de los artículos cuya errada interpretación arguye el recurrente, permite entender que tratándose de obligaciones de seguridad y protección de los trabajadores, el empleador tiene la obligación de cuidado de la salud y seguridad de sus trabajadores, de manera que al margen de las cuestiones de hecho en que se asienta la causal principal de nulidad esgrimida por el demandado principal, no existe la infracción de ley que ahí se denuncia, en esa virtud solo corresponde su rechazo (considerandos 22° y 23° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. ERROR DE HECHO EN EL OBRAR DEL INSPECTOR DEL TRABAJO. PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LAS SANCIONES SI EMPLEADOR HA TOMADO ACCIONES PARA PROTEGER A LOS TRABAJADORES LUEGO DE OCURRIDO UN ACCIDENTE.

Rol: 45-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechaza

Fecha: 14/06/2022

Hechos: Inspección Provincial del Trabajo interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación judicial, absolviendo a la reclamante de las sanciones aplicadas. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

De acuerdo a los hechos inamovibles establecidos por el juez a quo, no se advierte una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 511, del Código del Trabajo, en relación con las normas infringidas, contenidas en el artículo 76 incisos 1º, 5º y final de la Ley 16.744 y 24 del DS 54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al dejar sin efecto las tres sanciones pormenorizadas, por el contrario este Tribunal estima que el sentenciador se ajusta a derecho al aplicar las normas que la recurrente denuncia infringidas, a la luz de los hechos que da por establecidos, en base a la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica de los antecedentes allegados al proceso, facultad privativa de su competencia, asentando que ha existido un error de hecho en el obrar del Inspector Comunal, pues entiende que el empleador sí cumplió la obligación de denunciar a su organismo administrador, auto suspendiendo la faena inmediatamente, y el Comité Paritario sí cumplió con las funciones que están dentro del ámbito de su competencia, hechos fijados por el Magistrado, que atendida la naturaleza de la causal invocada contenida en el artículo 477 del Código Laboral, implica que se reconocen absolutamente, siendo improcedente la alegación de la recurrente, en orden a discutir nuevamente tales circunstancias, al sostener que la empresa incumplió la normativa legal y que el Juez del grado no resolvió conforme los antecedentes de hecho.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal de Alzada, el juez de la instancia no ha incurrido en el vicio de invalidación esgrimido por la recurrente referida a una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos ya citados, lo que impide configurar una infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo, pues aplicó e interpretó correctamente las normas relativas a artículos 511, del Código del Trabajo, en relación con las normas infringidas, contenidas en el artículo 76 incisos 1º, 5º y final de la Ley 16.744 y 24 del DS 54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (considerandos 12º y 13º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. II. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL. III. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE CUIDADO IMPUESTOS POR LEY, DEL DEBER DE SEGURIDAD QUE IMPONE LA LEY RESPECTO DE TRABAJADORES. PROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL FUNDADA EN LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN. IV. ACTORES HAN EJERCIDO UNA ACCIÓN PROPIA, LESIONADOS INDIRECTOS O POR REPERCUSIÓN POR EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA DIRECTA.

Rol: 346-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 13/07/2022

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en la forma y de apelación contra la sentencia que rechazó íntegramente la demanda sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma, revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción interpuesta.

Sentencia:

1 . Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual demandada en autos y, por ende, surja la obligación de indemnizar los perjuicios causados a los actores, debe concurrir una acción u omisión del agente, que dicha acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo, que de ello se cause un daño a la víctima y que exista relación de causalidad entre el hecho imputable al agente y el daño sufrido por la víctima.

En relación al demandado -persona natural-, la sentencia de primer grado estableció que -de acuerdo a lo conocido y resuelto en sede penal, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera- fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio, cuasidelito de lesiones graves y cuasidelito de lesiones menos graves, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias que se detallan en el punto 4.- del motivo 10º, sobre la base de atribuirle responsabilidad en la conducción descuidada y negligente del bus patente X, de propiedad de la empresa de transportes, sin estar atento a las condiciones del tránsito de acuerdo a las circunstancias del momento, ayudado en ello por la extensa cantidad de horas que mantenía conduciendo previamente, conducta que provocó que el bus volcara, falleciendo en el lugar don X. Dicho presupuesto de hecho permite tener por satisfechos los requisitos enunciados, desde que la conducta negligente del demandado, aun cuando en su verificación exista concurrencia de factores cuyo reproche también se puede dirigir a terceros, distintos del conductor del vehículo, provocó el hecho dañoso que sustenta la pretensión indemnizatoria, existiendo relación de causalidad entre el antecedente y el consecuente descritos, por lo que la demanda será acogida a su respecto (considerandos 3º a 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El evento dañoso se produjo en el marco de la prestación de servicios de un contratista de la demandada X, por hechos de un dependiente de la primera, que causó la muerte del trabajador de la persona jurídica demandada en autos. Luego, resulta necesario anotar que el Código del Trabajo consagra un régimen de responsabilidad respecto de la vida, salud e integridad de los trabajadores que se desempeñen para sus empleadores, o para terceros en virtud de pactos de subcontratación, imponiendo al primero - y a los restantes intervinientes en la relación de tercerización de los servicios involucrados en una actividad económica- una serie de deberes especiales de seguridad tendientes a hacer efectiva la protección de los citados bienes jurídicos de sus dependientes. Así, el artículo 184, en su inciso primero prescribe: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales"; cargas que a su vez se establecen, por ejemplo, para el dueño de la obra, en el inciso primero de su artículo 183-E que: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud". En consecuencia, el citado régimen legal considera que el ámbito que debe ser cubierto es el de "proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores", de manera que las referidas disposiciones exigen adoptar idénticas medidas, esto es, aquellas necesarias para lograr el efecto requerido de protección; mandato que se ve reforzado por lo establecido en el artículo 66 bis inciso primero de la Ley N° 16.744, que preceptúa: "Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores" (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . Armonizando lo estatuido en los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con lo previsto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, es posible concluir que la conducta por la cual debe responder la empresa demandada se encuentra debidamente encuadrada en las disposiciones que le imponían la obligación de mantener las medidas de seguridad orientadas a evitar accidentes que importaran un riesgo para la vida de los trabajadores, por lo que, frente a la ocurrencia de un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de deberes de cuidado impuestos por ley, particularmente del deber de seguridad que le impone la ley respecto de sus trabajadores, a la demandada le cabe responsabilidad extracontractual fundada en las normas del derecho común, si concurren los demás requisitos necesarios para que surja la obligación de indemnizar a favor de los demandantes (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4 . Los actores han ejercido una acción propia, fundando sus pretensiones en un régimen de responsabilidad extracontractual fruto de su condición de lesionados indirectos o por repercusión por el fallecimiento de la víctima directa, que tiene su causa en el incumplimiento de obligaciones de origen laboral de la demandada; y atento lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que prescribe que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, la demanda será acogida (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFLACIÓN DE LEY SUPONE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE. EMPLEADORA QUE ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

Rol: 2457-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/07/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la excepción de finiquito opuesta por la demandada y se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad.

Sentencia:

1 . Como se sabe, cuando el recurso de nulidad descansa en una infracción de ley, ello supone la aceptación de los hechos tal como fueron consignados en la sentencia que se revisa, para que conforme a ellos la Corte pueda determinar si hubo o no la infracción de ley que se denuncia concurrir. En otras palabras, el control de legalidad tiene como barrera la aceptación de las circunstancias fácticas fijadas en el fallo impidiendo por tanto adicionar, modificar o eliminar hechos. Siendo así, es posible advertir que el recurso se construye contra los hechos de la causa claramente establecidos en el fallo que se revisa lo que impide su acogimiento.

En efecto, en el considerando 13 el fallo señala lo siguiente: "Que así expuesto los hechos en la presente causa, la única conclusión posible es que es el demandante tenía conocimiento de los riesgos y las medidas de seguridad asociadas a su función, pues mediante todos los documentos suscritos por éste, sumado a que además, el mismo actor después de los análisis de riesgos hechos el mismo día del accidente de manera específica de las tareas que se disponían a hacer, incluyendo los riesgos a que se exponía, sufriendo luego el accidente latamente relatado, no podía menos que saber las consecuencias de su actuar, del cual es el único y exclusivo responsable, considerando que las medidas que adoptó el empleador son suficientes para la protección de la salud del trabajador en este caso en particular; y, cumpliendo con las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo el empleador, que el mismo demandante declaró haberlas revisado y estar óptimas".

Tales circunstancias fácticas impiden el éxito del recurso, como quiera que no es factible establecer la responsabilidad de la parte empleadora si previamente se ha señalado que ésta adoptó todas las medidas de seguridad, que el trabajador tenía conocimiento de los riesgos, que el mismo día de ocurrido el siniestro se analizó dichos riesgos por lo que él es el único responsable en lo sucedido. En consecuencia, esta última causal de nulidad tampoco puede prosperar (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. EN VIRTUD DEL PROPIO INCUMPLIMIENTO DE LA VÍCTIMA OCURRIÓ EL HECHO LESIVO. FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS EN EL FATAL ACCIDENTE QUE LE COSTÓ LA VIDA AL TRABAJADOR. II. VOTO DISIDENTE: ACTORES ACTUARON EN CALIDAD DE VÍCTIMAS POR REBOTE. NORMAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO LLEVAN IMPLÍCITA LA DECLARACIÓN DE QUE ANTE SU CONTRAVENCIÓN SE ESTIMARÁ LA CULPA DE QUIEN HA INCURRIDO EN ELLA. MEDIDAS DE SEGURIDAD NO SE CUMPLEN POR LA ENTREGA DE INSTRUCCIONES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD. A LA FECHA DEL ACCIDENTE EL TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA CON SUPERVISIÓN DIRECTA. III. CONCEPTO DE DAÑO MORAL. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO.

Rol: 3659-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 19/05/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en la forma y de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte de Apelaciones rechaza, con voto de disidencia, el recurso de casación en la forma y confirma el fallo impugnado.

Sentencia:

1 . Con el conocimiento de que la víctima tenía absoluta claridad acerca de la forma en que debía efectuarse el trabajo, resulta ser un elemento de vital importancia, pues habría impedido las perniciosas consecuencia ya conocidas, toda vez que en virtud de su propio incumplimiento ocurrió el hecho lesivo, resultando de toda lógica que cualquier persona con un mínimo de cautela, que conoce y sabe del riesgo que implica participar en la instalación de ductos de barra a gran altura y para lo cual recibió instrucción y materiales de seguridad, se desentiende de ellos acarreándole la muerte. Por lo expuesto, el fallo en alzada ha razonado correctamente en torno a la falta de responsabilidad de las demandadas en el fatal accidente que le costó la vida al trabajador, sin que sea posible para estos sentenciadores arribar a una conclusión distinta (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . (Voto disidente) En la demanda se especifica el régimen de responsabilidad extracontractual y las normas en que se funda, ejerciendo los actores la acción en su calidad de víctimas por rebote, la que si bien no depende de que la víctima directa hubiere tenido una relación contractual, lo cierto es que lo que determina el daño causado a los demandantes es el daño ocasionado a la víctima directa el que se origina en el contexto de una relación laboral, lo que les produce conforme a la relación que las vincula con aquella, una afectación personal. Por ello en el libelo, se invocan normas propias del ordenamiento laboral, como aquellas del artículo 183 E del Código del Trabajo, y otras en los Decretos Supremos y Leyes que cita sobre prevención de riesgos, toda vez que lo que se sostiene es el dolo o culpa de aquellos que infringiendo dichas normas ocasionaron el

daño a la víctima directa, provocando la lesión a los actores. En materia civil la culpa se norma como la inobservancia del cuidado debido en la conducta de una persona, la que es susceptible de causar daño a otros, estableciendo estándares o grados de conductas que se deben observar ante ciertas situaciones que se determinan. Siendo un asunto judicial el establecer el deber de conducta que debe aplicarse en una situación concreta. No obstante, en el caso de las normas relativas a la seguridad en el trabajo, que regulan aquellas actividades riesgosas, llevan implícita la declaración de que ante su contravención se estimará la culpa de quien ha incurrido en ella (considerandos 1º y 2º de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones) En lo que respecta a las alegaciones de las demandadas es posible precisar que las medidas de seguridad no se cumplen por la entrega de instrucciones y elementos de seguridad, toda vez, que pese a ello el accidente se produjo. Es ahora donde torna relevancia el hecho de que a la fecha del accidente el trabajador no se encontraba con supervisión directa, por lo que, habiéndose acreditado que el empleador no adoptó "todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud" del trabajador, ya que el accidente se produjo en la faena, en un lugar en que no existía aviso alguno de que no se podía caminar por sobre las planchas de volcanita, a lo que se debe agregar que el sumario sanitario que se llevó a cabo concluyó que al momento del accidente no existía un procedimiento de trabajo seguro para la instalación de ductos de barra; a esa fecha el trabajador no tenía un registro de capacitación; además, no estaba usando su arnés y, finalmente no había supervisión directa en ese momento, todo lo cual lleva a la disidente a concluir que la responsabilidad de las demandadas de autos resulta evidente, más si se tiene en cuenta el grado de culpa del que responden. Por ende, se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual (considerando 6º de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . El daño moral, consiste en la lesión de los intereses extra patrimoniales de la víctima, es decir, son aquellos que afectan a la persona. El perjuicio moral es de naturaleza extra patrimonial y es indemnizable, si el acto impide o frustra la satisfacción o goce de intereses extra patrimoniales no reconocidos a la víctima del hecho dañoso. También se ha definido el daño moral, en términos negativos como: "todo menoscabo no susceptible de evaluación pecuniaria, esto es, como sinónimo de daño no patrimonial". Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han señalado que, si bien los bienes o intereses lesionados en el daño moral, no son susceptibles de cambio o de reparación, su evaluación, se efectúa prudencialmente, tomando en cuenta el modo como se produjo el delito o cuasi delito y todas aquellas circunstancias que influyen en la intensidad del dolor o sufrimiento. Para arribar al convencimiento sobre la existencia de daño moral se tuvo en cuenta el mérito de las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, lo que sumado a la circunstancia que los demandante sean los padres y hermana del trabajador fallecido, configuran elementos de base para una presunción judicial por reunir los suficientes caracteres de gravedad, precisión y concordancia, y así puede concluirse que la muerte por caída de altura del trabajador, provocó un dolor en los actores, lo que se ha manifestado en depresiones, según da cuenta el informe psicológico agregado al proceso, y ello es constitutivo de daño moral (considerandos 7º, 8º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGIÓ EL REQUERIMIENTO POR INCONSTITUCIONALIDAD Y DECLARÓ INAPLICABLES EL ARTÍCULO 166 Y EL ARTÍCULO 171 INCISO 2º, AMBAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO SANITARIO. II. FISCALIZACIÓN FUE REALIZADA CUARENTA Y DOS DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE LABORAL. FISCALIZADOR NADA PUDO APRECIAR RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y SI EFECTIVAMENTE, EL DÍA DE LOS HECHOS, SE CUMPLÍA CON LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA RELATIVA A SEGURIDAD LABORAL. III. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR LOS CARGOS DE LA AUTORIDAD. TESTIGOS HACEN PRUEBA COMPLETA SOBRE QUE LA EMPRESA SÍ CONTABA CON UN PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES Y QUE EL TRABAJADOR RECIBIÓ LA CAPACITACIÓN CORRESPONDIENTE

Rol: 10705-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 10/06/2022

Hechos: La Corte de Apelaciones rechaza las tachas deducidas por la reclamada y por la reclamante. Además, revoca el fallo impugnado y decide que reclamación queda acogida en su totalidad, dejándose sin efecto las resoluciones mediante las cuales se imponía la sanción de multa.

Sentencia:

1 . El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento por inconstitucionalidad presentado por la reclamante y declaró inaplicables para este caso el artículo 166 y el inciso segundo del artículo 171, ambas disposiciones del Código Sanitario. La primera norma refiere que "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla". Y la segunda disposición señala que "El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida". Luego, estas normas, no pueden ser aplicadas en esta causa, que es lo mismo que señalar que en la solución de esta litis, los juzgadores debemos hacer de cuenta que las disposiciones transcritas no existen (considerando 14º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Desde luego no es posible entender, como lo cree la reclamada, que basta que un funcionario levante un acta para sellar el destino de la empresa que reclama pues, en ese caso, todo el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario no tendría otro objeto que revisar si el fiscalizador estableció hechos y, ciertamente, la actividad jurisdiccional puede y debe ir más allá de una cuestión de mera forma, máxime si como sucede en el caso sub judice, el Tribunal Constitucional ha

declarado inaplicables las normas referidas. Se trata, en la especie, como se dijo, de un accidente del trabajo en que resultó lesionado el señor X cuando efectuaba labores en la obra de calle XXX de la comuna de Ñuñoa, hecho ocurrido el 10.08.2017, habiendo realizado la visita inspectiva don X recién el día 21 de septiembre del mismo año, esto es, cuarenta y dos días después, de modo que nada pudo apreciar respecto de las condiciones de trabajo y si efectivamente, el día de los hechos, esto es, cuarenta y dos días antes, se cumplía con la normativa legal y reglamentaria relativa a seguridad laboral. No se observa en el acta respectiva, agregada al sumario acompañado en la contestación del reclamo, de qué manera se ha podido constatar cuarenta y dos días después de producido el accidente los hechos que se le imputaron a la reclamante (considerando 17° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . La testimonial rendida por la actora, consistente en los dichos del jefe de prevención, prevencionista de riesgos y jornalero, hace completa prueba para desvirtuar los cargos de la autoridad. Y permite concluir que el trabajador accidentado no llevaba puesto su arnés de seguridad, como era su obligación, hecho que fue observado personalmente por la señora C y por el señor M; del mismo modo, se demuestra que el trabajador sí recibió la capacitación que se echó en falta, mediante una charla de inducción o "derecho a saber" de dos horas, más las charlas diarias que la realiza el supervisor, según depuso el señor R y la señora C entregándosele al trabajador todos los implementos de seguridad requeridos. En realidad, los cargos 1 y 2, esto es, no existir un procedimiento de trabajo seguro para la descarga de materiales en andamios colgantes al momento del accidente y no existir mecanismos de control que advirtieran los riesgos de la maniobra en el momento del accidente, parecen ser los habituales en este tipo de sucesos, como si fuera deber de las empresas el tener un procedimiento de "trabajo seguro" para cada una de las cientos de labores propias de una construcción, convirtiendo la responsabilidad del empleador respecto de la vida y seguridad de los trabajadores en una objetiva, en circunstancias que es subjetiva, sobre la base de culpa o dolo. Los testigos, por ser dos o más, haber sido legalmente examinados, sin tacha, mostrarse contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales y no haberse desvirtuado sus dichos por prueba en contrario, de acuerdo a la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, hacen prueba completa sobre los hechos referidos, a saber, que la empresa sí contaba con un procedimiento de trabajo seguro de carga y descarga de materiales y que el trabajador señor M recibió la capacitación correspondiente, siendo la causa del accidente su negligencia al no usar el arnés de seguridad correspondiente (considerandos 18° y 19° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

7.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. EMPRESA PRINCIPAL DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN PARA EL TRABAJO SEGURO QUE LE ERAN EXIGIBLES. II. PREDETERMINACIÓN NORMATIVA SE SATISFACE CON LA EXIGENCIA DE QUE LA LEY DESCRIBA EL NÚCLEO ESENCIAL DE LAS CONDUCTAS. MANTENCIÓN DE SANCIÓN DE MULTA AL DARSE POR ESTABLECIDA LA INFRACCIÓN RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

Rol: 12218-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 08/06/2022

Hechos: Demandante y demandado se alzan contra la sentencia que resuelve reclamación de multa administrativa. La Corte de Apelaciones confirma la sentencia impugnada.

Sentencia:

1 . Consta de los antecedentes allegados a esta causa, como también de los elementos de convicción acompañados en el Sumario Sanitario, que la empresa principal dio cumplimiento a las medidas de control y prevención para el trabajo seguro que le eran exigibles respecto de los cargos formulados en la Resolución impugnada pertinentes a los numerados bajo las letras a), b), c) d) y g) del considerando séptimo, puesto que contaba, en términos generales, entre otros, con un Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo, Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, Procedimiento de Trabajo, Entrega de Elementos de Protección, y había realizado Charlas de Inducción del trabajo a desarrollar (considerando 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El reclamante alega falta de tipicidad, en tanto las disposiciones no describen exactamente las conductas infraccionales. Empero, se debe considerar, la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que concurren componentes de carácter técnico y muchas veces sujetos a variación en el tiempo o por las innovaciones, hacen que resulte prácticamente imposible su descripción acabada en un precepto de orden general, de manera que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo. Es así como se ha entendido que la predeterminación normativa se satisface con la exigencia de que la ley describa el núcleo esencial de las conductas, lo que se da en el caso de las infracciones de las letras e) y h), incluso aceptándose que ellas puedan ser precisadas y complementadas a través de otras normas de carácter reglamentario. En consecuencia, cabe dar por establecido que la reclamante incurrió en infracción respecto de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1285 de 7 de febrero de 2018, correspondiente a los literales e) y h), por lo que dando aplicación al artículo 174 del Código Sanitario, se mantiene la sanción de multa única de 200 unidades tributarias mensuales, que lleva a estimarla del todo proporcional en relación a los cargos formulados (considerandos 8º y 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

8.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO. II. HECHOS CONSTATADOS POR EL FISCALIZADOR Y CONSIGNADOS EN EL ACTA DEBEN CONSIDERARSE EN RELACIÓN CON EL ACCIDENTE LABORAL GRAVE ACAECIDO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO. III. SANCIÓN APLICADA ES CONCORDANTE CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CURSADA. AUSENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD TERMINÓ PROVOCANDO UN ACCIDENTE LABORAL CON RESULTADO FATAL.

Rol: 89006-2021

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 25/05/2022

Hechos: Reclamante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó tanto la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y de su acto terminal, como la reclamación deducida. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . Los sentenciadores han rechazado la reclamación ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 171 inciso 2° del Código Sanitario, teniendo por establecida la existencia de los hechos constatados por la autoridad fiscalizadora y que los mismos son constitutivos de las infracciones por las cuales finalmente se cursó la multa reclamada, ponderando al efecto tanto el acta de fiscalización en los términos que establece el artículo 166 del código del ramo, como la prueba documental aportada por la reclamante, arribando a la conclusión de que esta última no resulta suficiente para desvirtuar los hechos acreditados en el sumario sanitario. Asimismo, su decisión en torno a que la multa se corresponde con la infracción cometida, se sustenta tanto en que la misma queda comprendida dentro del rango señalado en el artículo 174, como por la gravedad de la infracción, que dice relación con un accidente laboral grave. Todo lo anterior ha sido debidamente explicitado por los sentenciadores del fondo. Conforme al análisis precedente, es posible concluir que la sentencia contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, habiéndose ponderado las pruebas con arreglo a las normas aplicables en la materia, quedando en evidencia que lo aquí alegado no es sino la disconformidad con lo resuelto en la sentencia recurrida, al no ajustarse a la tesis sustentada por el recurrente, por lo que el vicio alegado no podrá ser admitido (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . Los hechos constatados por el fiscalizador y consignados en el acta levantada con ocasión de la visita inspectiva, no pueden considerarse aisladamente, como pretende el recurrente, sino que en relación con el accidente laboral grave acaecido en las obras de

construcción que la empresa reclamante desarrollaba, recayendo en ésta la responsabilidad de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, incluidos aquellos bajo el régimen de subcontratación, como surge de los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, así como del artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, lo que desde ya descarta que se le haya sancionado vulnerando el principio de culpabilidad. La falta de evaluación de riesgos asociados a la manipulación manual de un portón que, por su diseño incompleto, carecía de medidas de seguridad como topes y manillas, asociado a la ausencia de un procedimiento de uso y manipulación seguro, derivaron en que el mismo terminara cayendo y aplastando a la trabajadora doña ¿, quien falleciera como consecuencia de lo anterior. Son estos hechos, consignados en el acta de fiscalización y que la reclamada resolución calificó como constitutivos de infracción a los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, D.S. N° 594/99, aprobado por el Ministerio de Salud, los que se han tenido por acreditados por los sentenciadores, haciendo correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario y desestimando la prueba documental rendida por la reclamante para desvirtuarlos (considerando 10° de la sentencia de la Corte Suprema)

3 . En cuanto a la pretendida falta de proporcionalidad de la multa, razonan acertadamente los sentenciadores del fondo al concluir que la sanción aplicada es concordante con la gravedad de la infracción cursada, precisamente porque el objeto de la normativa infringida es la seguridad y salud de los trabajadores, siendo del todo evidente que la ausencia de medidas de seguridad en el portón y de un procedimiento de uso y manipulación manual seguro del mismo, que terminara provocando un accidente laboral con resultado fatal, no puede sino calificarse como una infracción de la mayor gravedad, específicamente, respecto de las normas contenidas en el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (D.S. N° 594/99 Ministerio de Salud). La multa aplicada en el máximo que regula el artículo 174 del Código Sanitario, no resulta desproporcionada, sin que obste a dicha conclusión el haberse considerado como atenuantes de responsabilidad -en la resolución administrativa reclamada- las pruebas rendidas en el sumario sanitario y que permitieron acreditar la inmediata adopción por parte de la empresa, de las medidas destinadas a suprimir el riesgo constatado con ocasión de la fiscalización, ya que precisamente aquello permitió limitar la sanción simplemente a una multa, eximiendo a la reclamante de aquellas otras contempladas en el inciso tercero del artículo en comento, a saber, las de clausura del establecimiento; cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; paralización de obras o faenas (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema)



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N° 1404 de 17.08.2022.

MATERIA: Emergencia sanitaria COVID-19; Vacunación; Pase de Movilidad.

Dictamen:

Los empleadores, en términos generales, no cuentan con facultades para condicionar el ingreso de sus dependientes al lugar de trabajo a la circunstancia de contar con un Pase de Movilidad habilitado, toda vez que para la obtención del referido documento las personas deben necesariamente contar con su esquema de vacunación contra el SARC-CoV-2 al día, sin que el empleador pueda requerir a los trabajadores de su dependencia someterse al proceso de inoculación en contra del COVID-19, por tratarse de un proceso de vacunación de carácter voluntario,

2.- Dictamen N° ORD 1360, de 10.08.2022

MATERIA: Emergencia sanitaria covid-19; Remuneraciones; Descuentos.

Dictamen:

No procede jurídicamente practicar descuentos en las remuneraciones de los trabajadores por causas o motivos que no les son imputables, como ocurre con el día no trabajado u horas no laboradas por haber acudido el trabajador a tomarse una muestra de antígeno para SARS-CoV-2 a un centro de salud mandado por la autoridad sanitaria u otro tipo de establecimiento.

3.- Dictamen N° ORD 1358, de 10.08.2022

MATERIA: Competencia Dirección del Trabajo; Relación laboral; Vínculo de subordinación y dependencia.

Dictamen:

1.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para realizar actividades de administración en el sistema informático que administra la empresa Previred.com.

2.- No se observa en la especie que se reúnan copulativamente las condiciones de igualdad tanto en los aportes al capital social como en las facultades de administración y representación entre los socios, lo que impide inferir que entre los mismos y la sociedad puede existir o no una relación de trabajo bajo vínculo de subordinación y dependencia, a excepción del socio I en quien claramente se confunden las voluntades del ente jurídico y la propia voluntad del socio, lo que impide que en dicho caso exista relación de subordinación y dependencia con la empresa mencionada.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



OFICIOS Y RESOLUCIONES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-84471-2022, de 28.06.2022. R-3116-2022
Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente de trayecto. Siniestro tiene lugar cuando estaba cumpliendo su cometido laboral, en el recorrido entre lugar de trabajo y lugar donde compraría implementos laborales.

Dictamen: Trabajadora reclama en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el siniestro que sufrió el día 10/11/2021, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que las circunstancias declaradas por la trabajadora al ingreso tienen relación con el mecanismo lesional relatado puesto que señala ser "Prevencionista, trasladándose desde el trabajo (Coihue) a comprar implementos de seguridad a los Ángeles" (DIAT firmada por la afectada), y en la información entregada por la paciente al médico tratante, señaló que, "ayer mientras se dirigía desde Coihue a los Ángeles a comprar unos materiales para su trabajo". En consecuencia, corresponde a un accidente de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5° de Ley 16.744.

SUSESO hace presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió la Sra. Soto y su quehacer laboral. En efecto, la trabajadora que se desempeña como técnica en prevención de riesgos, se accidentó en cumplimiento de un cometido laboral, toda vez que se verificó que el día 10/11/2021, a las 15:50 horas aproximadamente, se dirigió en su vehículo desde su lugar de trabajo ubicado en Coihue hacia Los Ángeles a comprar unos implementos de seguridad, colisionando frontalmente con mediana energía con una camioneta, resultando lesionada. Cabe hacer presente que la circunstancia de que hubiera pedido permiso para retirarse antes del término de su jornada laboral, no impide la calificación.

Que, a mayor abundamiento, no es posible concluir que el siniestro de marras se trata de un accidente de trayecto, sino un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto la afectada sufrió un infortunio mientras se dirigía a realizar un cometido laboral para su entidad empleadora.

Por tanto SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-67281-2022, 27.05.2022. R-9066-2022
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Agresión que la afecta en el recorrido entre el domicilio y lugar de trabajo obedece a conflicto previo de índole personal (ex pareja). No es un riesgo inherente al trayecto.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que la afectó, de lo que discrepa puesto que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que si bien trabajadora evidenció lesión en pie izquierdo no puede sostenerse que existiera un factor laboral sino que se originó a causa de situación de índole personal ajena a su quehacer laboral.

SUSESO hace presente que en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Que, a su vez, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social prescribe que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el respectivo organismo administrador, mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes. Ahora bien, la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro.

Que, ahora bien, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Servicio, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo), o en el trayecto directo, de ida o regreso, entre su habitación y su lugar de trabajo, pero no así, entre otros contextos, cuando las lesiones derivan de una riña, en que no es posible establecer con certeza el rol de sujeto pasivo.

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, entre el domicilio y lugar de trabajo, por cuanto se demuestra que existía un conflicto previo entre la trabajadora y su agresor (su ex pareja). En efecto, de acuerdo a la Investigación de Accidente efectuada por la citada Mutualidad y el documento emitido por la PDI, cabe señalar que el día 10/11/2021, la ex pareja de la trabajadora pasó a llevar a la trabajadora con su camioneta, resultando lesionada en su pie izquierdo, al negarse abordar el vehículo. Por lo tanto, corresponde calificar el infortunio como un accidente común, toda vez que no se debió a riesgos inherentes del trayecto directo entre su habitación y su lugar de trabajo.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual toda vez que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-62642-2022, 17.05.2022. R-27957-2022

Materia: Confirma calificación de común de patologías respiratoria y auditiva. No enfermedad profesional. Si bien estuvo expuesto a sílice, fue en período discontinuos y el TAC OIT de Tórax de nov 2021 no presenta alteraciones sospechosas de neumoconiosis. Respecto de patología auditiva, no tiene exposición a riesgo laboral de ruido desde 2009 y no cuenta con audiometrías de egreso, por lo que no es posible establecer fehacientemente que daño actual es de origen profesional.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó de común las patologías respiratorias y auditivas que padece, de lo que discrepa, ya que estima que se produjeron a raíz de las funciones laborales que desempeñó.

Mutual informó que trabajador ingresó el 31.05.2021 para estudio de probables enfermedades profesionales.

Que, los estudios audiológicos practicados evidenciaron "Hipoacusia sensorineural bilateral asimétrica".

Sin embargo, el afectado no ha estado expuesto a factores de riesgo que favorezcan esa afección desde el año 2009, ello, según da cuenta su historia ocupacional. Por tanto, es dable colegir que esa patología no pudo generarse a causa del ejercicio de su trabajo. Por su parte, el recurrente cumplió 65 años de edad el 26 de junio de 2008, encontrándose desde el año 2009, sin exposición al factor de riesgo de ruido.

Que, no hay estudios audiométricos previos con supuesta exposición a ruido del año 2009, que permitan determinar un daño auditivo preexistente, ni tampoco la no progresión de éste.

Que, agrega la mencionada Mutual, en relación al cuadro respiratorio reclamado, se realizaron las evaluaciones pertinentes de acuerdo a la normativa vigente, concluyéndose como diagnóstico "Efisema pulmonar". Conforme a los antecedentes con los que se contaron, no puede sostenerse que este tenga por fundamento la actividad laboral que aquel realizaba.

En efecto, el TAC de tórax practicado no evidencia lesiones compatibles con silicosis. Que, así entonces, concluye el referido Organismo Administrador es dable discurrir que los estudios imagenológicos realizados advierten que la afección pulmonar que presenta el Sr. Pastene, obedece a una sintomatología que clínicamente no tiene relación de causalidad con el ejercicio de su trabajo.

SUSESO señaló que en conformidad a lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad.

Que, ahora bien, conforme a lo establecido por artículo 16 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Que, con todo, tratándose de incapacidades auditivas, es indispensable contar con audiometrías de egreso que determinen la incapacidad de origen laboral, toda vez que, por su especial naturaleza, respecto de la incapacidad auditiva no se puede establecer el porcentaje que pueda ser de origen ocupacional y diferenciarla de la incapacidad auditiva de origen común, denominada presbiacusia. De este modo, la incapacidad de origen laboral no puede retrotraerse a una data que suponga la exposición laboral al riesgo de ruido, si acaso no existe la correspondiente audiometría que así lo demuestre.

Que, sobre el particular, cabe hacer presente que, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que el daño auditivo del trabajador es de origen común. En efecto, la audiometría PEECCA de 24 de junio de 2021, tenida a la vista, muestra curvas asimétricas, descendente, no característica del daño por exposición a ruido. Además, el afectado no registra exposición a riesgo laboral por ruido desde el año 2009, y no se cuenta con audiometría de egreso, por lo que no es posible establecer fehacientemente que el daño auditivo actual que presenta sea de origen profesional, no siendo posible por tanto, evaluar su incapacidad bajo la cobertura de la Ley N° 16.744.

Que, por su parte, agregan los citados profesionales médicos, respecto a la afección pulmonar en cuestión, si bien el recurrente estuvo expuesto a polvo de sílice, este fue en períodos discontinuos y el TAC OIT de tórax realizado el 29 de junio de 2021, no presenta lesiones nodulares pulmonares ni otras alteraciones sospechosas de neumoconiosis. Por lo anterior, la patología respiratoria que presenta no reúne los requisitos para ser calificada como enfermedad profesional en los términos que establece el referido artículo 7° de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual toda vez que las afecciones auditivas y respiratorias que afectan al reclamante tienen un origen común y, por ende, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-79721-2022, 17.06.2022. R-38034-2022
Materia: Confirma tasa de cotización adicional diferenciada dispuesta por Mutual. Empresa no tuvo trabajadores en marzo, abril, septiembre y noviembre de 2020, por lo que está excluida del procedo de evaluación 2021 y corresponde mantener la tasa anterior.

Dictamen: Empresa reclama contra Mutual por cuanto determinó que su tasa de cotización adicional diferenciada es de un 3,40%, para el periodo 2022-2023, debido a que presenta menos de 2 períodos anuales consecutivos de adherencia a algún organismo administrador, determinación de la que discrepa, ya que refiere si bien es cierto que incumplieron ese requisito, el motivo fue el contexto de emergencia sanitaria causada por la pandemia del covid-19.

Mutual informó que los motivos de la negativa a acceder a la rebaja de la tasa cotización adicional de la empresa señalada, se debió a las siguientes circunstancias: 1) La Empresa reclamante es adherente desde el 01/01/2015, registrada con el adherente N° 186.047. 2) Con todo, dado que la entidad empleadora presenta menos de 2 períodos anuales consecutivos de adherencia a algún organismo administrador de la Ley 16.744, debió mantener la

tasa adicional a un 3,40% que sumada a la tasa básica y extraordinaria del 0,93% entera una tasa total del 4,33%.

SUSESO hace presente que de acuerdo al artículo 7° del D.S. N° 67, sólo debe evaluarse la siniestralidad efectiva de las entidades empleadoras que al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Periodos Anuales consecutivos. A su vez, el inciso segundo del precepto antes citado establece que "Las entidades empleadoras cuya siniestralidad efectiva no pueda evaluarse conforme al inciso precedente, mantendrán, hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente, la cotización adicional a que se encontrasen afectas."

Que, conforme a la letra iii) de la letra f), Número 2., Capítulo I, letra B., Título II, Libro II del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, en los casos de entidades empleadoras que no hayan tenido movimiento durante uno o más meses de un periodo anual, es decir, no hayan tenido trabajadores afectos a la Ley N° 16.744, para efectos de la aplicación del D.S. N° 67, deberá considerarse que durante dicho período no han estado adheridas al seguro de la citada ley.

Que, sobre el particular, en la especie, consta en los antecedentes aportados que la empresa no tuvo trabajadores en los meses de marzo, abril, septiembre y noviembre del año 2020, por lo que no tuvo que pagar las remuneraciones y la tasa correspondiente al Seguro en esas fechas. De este modo, la entidad reclamante queda excluida del proceso de evaluación del año 2021 que establece el D.S. N° 67.

Que, por lo tanto, ha correspondido mantener la Tasa de Cotización Adicional Diferenciada en 3,40% la que sumada a las tasas de cotización básica más la extraordinaria y la establecida por el artículo 3° de la Ley N° 21.010, determina que la empresa recurrente deberá pagar una tasa de cotización total de 4,33%,

durante el período comprendido entre 1° de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2023.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto y confirmar lo resuelto por Mutal.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-F-77637-2022, 15.06.2022. R-86545-2022

Materia: Corresponde a ACHS constituir pensión por patología auditiva de trabajador por aplicación del art. 57 de la Ley 16.744.

Dictamen: Mutal presentó recurso de reposición en contra de Resolución de SUSESO que determinó que le correspondía otorgarle el beneficio al que tiene derecho trabajador por la patología auditiva que padece. Mutal precisó que existe normativa específica en relación a la materia que indica que no es ese OA el que debiera pagar el beneficio en comento.

SUSESO procedió a estudiar los antecedentes del caso nuevamente, correspondiendo modificar lo resuelto por la referida Resolución Exenta.

Que, en efecto, el artículo 57 de la Ley N° 16.744, establece que el OA a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan.

Que, por su parte, la letra B), Título III, Libro VI del Compendio señala que, de acuerdo con los artículos 57 de la Ley N° 16.744 y 70 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando la pensión o indemnización se otorgue a causa de una enfermedad profesional, todos los organismos administradores en que estuvo afiliado el trabajador deberán concurrir al pago de la prestación, no obstante, el organismo administrador en que se encuentre afiliado el trabajador al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio en los términos y plazos que se establecen en el presente Título III.

Que, en la especie, teniendo presente la especificidad de la norma recién descrita, corresponde que el beneficio en comento sea constituido por el organismo administrador al cual estaba afiliado el trabajador al momento de declararse su derecho. Por lo anterior, le corresponde a la Asociación Chilena de Seguridad pagar el beneficio en cuestión, cobrándose con posterioridad las correspondencias que procedan.

6.- Dictamen 1866 de 11.05.2022.

Materia: Califica enfermedades musculoesqueléticas que afectan a trabajador como de origen común. No enfermedad profesional. Si bien existe una relación entre la exposición a factores de riesgo ocupacionales y las patologías que presenta, esta relación no es de tipo causal directa, sino que se trata de una relación indirecta, en donde el riesgo actúa como un favorecedor de la manifestación clínica de la enfermedad o un agravante de su evolución. Bajo la definición de enfermedad profesional que indica el artículo 7° de la Ley 16.744, una enfermedad agravada por el trabajo no califica como enfermedad profesional.

Dictamen: Trabajador solicita se revise la calificación de origen de las enfermedades musculoesqueléticas que lo afectan pues, siendo atendido por un organismo administrador, su caso fue calificado como enfermedad común, ante lo cual está en desacuerdo.

SUSESO procedió a revisar el caso.

En sus antecedentes consta que afectado trabaja como operador de grúa Stacker y ha consultado por cuadro de dolor cervical y lumbar que atribuye a su trabajo. Los estudios imagenológicos confirman una protrusión discal C6-C7, una discopatía inicial a nivel C4-C5 y una espondilolisis a nivel L5.

El Estudio de Puesto de Trabajo realizado para columna cervical permite confirmar que existe exposición a riesgo en un nivel que se estima de carácter moderado, con un tiempo de exposición efectivo que corresponde, aproximadamente, al 50% de la jornada. El Estudio de Puesto de Trabajo realizado para columna lumbar, demuestra que no existen factores de riesgo biomecánicos que permitan relacionar el trabajo con patologías lumbares. Sin embargo, se confirma que existe riesgo por vibración de cuerpo completo con un nivel de exposición que se considera importante.

Del análisis de los antecedentes, se confirma que usted presenta discopatía C4-C5 y C6-C7; en el último segmento se identifica una pequeña protrusión sin compromiso radicular aparente, pues en algún momento de su evolución sí se manifestó como una cervicobraquialgia. Cabe señalar que no existe evidencia científica que permita relacionar una hernia del núcleo pulposo cervical, una discopatía uni o multisegmentaria cervical, con factores de riesgo ocupacionales, por lo cual estos hallazgos no tienen relación directa con el trabajo.

Respecto de la patología lumbar, se confirma una espondilolisis a nivel L5, la cual puede tener un origen congénito o adquirido; dicha patología se ha descrito comúnmente como una secuela de trauma repetitivo en una arquitectura esquelética aún inmadura de individuos genéticamente susceptibles, es decir, en niños y adolescentes, que realizan actividades repetitivas que involucran hiperextensión lumbar con rotación de columna.

La situación específica de usted sugiere que presenta una susceptibilidad individual, que explica el origen de las patologías de columna demostradas. Ahora bien, los antecedentes de la evaluación de riesgo permiten indicar que, en efecto, existe riesgo biomecánico para columna cervical y riesgo para columna lumbar por la exposición a vibración de cuerpo completo. No obstante, en el contexto específico de su caso, dicha exposición está agravando una condición propia, en donde los factores de riesgo no actúan como un agente causal.

Si bien es posible indicar que existe una relación entre la exposición a factores de riesgo ocupacionales y las patologías que presenta, esta relación no es de tipo causal directa, sino que se trata de una relación indirecta, en donde el riesgo actúa como un favorecedor de la manifestación clínica de la enfermedad o un agravante de su evolución. Bajo la definición de enfermedad profesional que indica el artículo 7° de la Ley 16.744, una enfermedad agravada por el trabajo no califica como enfermedad profesional.

3.- En consecuencia, usted presenta una discopatía cervical C4-C5 y C6-C7, además de una espondilólisis lumbar L5, patologías de origen común, por las cuales debe continuar recibiendo las prestaciones médicas y económicas que correspondan, según su previsión de salud.

7.- Dictamen 77765 de 15.06.2022.

Materia: Las víctimas de accidentes debidos a fuerza mayor extraña que notenga relación alguna con el trabajo o producido intencionalmente por ellas, sólo tendrán derecho a las prestaciones médicas.

Dictamen: Interesado reclamó en contra de una mutualidad que calificó de origen común la lesión presentada con diagnóstico de "Luxofractura carpo metacarpiana 4° y 5° de mano derecha". De lo cual discrepa y atribuye a accidente laboral ocurrido el 13/01/2022.

que, se han tenido a la vista los antecedentes de la mutualidad, el cual en síntesis señala que el trabajador ingresa a sus dependencias el día 13/01/2022, señalando que se golpea con batea a velocidad en dorso de mano derecha, evolucionando con dolor intenso e inflamación. El examen físico presiona aumento de volumen en relación a dorso de mano derecha y muñeca ipsilateral, sin equimosis, sin deformidad, dolor palpatorio en región cubital de muñeca derecha y en relación a huesos de carpo en la misma zona. evaluado por traumatólogo se diagnostica luxofractura carpo mtc de 4° y 5°, realizándose cirugía el 26 de enero de 2022 continuando con controles, terapias y reposo laboral. El día 04/05/2022 acude a control medico siendo notificado de calificación no ley y derivado a su previsión de salud, emitiendo la licencia medica tipo 1 por 18 días desde el 26/04/2022.

Que la Mutualidad señala que de acuerdo a los antecedentes obtenidos especialmente del video de las cámaras de seguridad de la empresa y de la investigación de accidente, no ha sido posible establecer las reales circunstancias en que se accidentó el interesado, por cuanto en las imágenes del video mencionado, cuya duración alcanza los 6:01 minutos, se puede apreciar claramente como el trabajador a contar del minuto 4:05, introduce en varias ocasiones y sin motivo aparente, su extremidad superior derecha entre ambas bateas, momento en los cuales habría sufrido el accidente. En efecto, se aprecia en las imágenes que, en una de esas oportunidades, tras introducir su mano entre dichos elementos, el interesado manifiesta cierta molestia, tomándose su mano derecha, en signo de dolor, para posteriormente realizar el mismo acto de voluntariamente de poner su extremidad entre ambas fuentes, para finalmente realizar ademanes de molestias más expresivos. Por otra parte, según la Investigación de Accidente realizada, se descartó que existieran condiciones inseguras en el lugar. Por último, el trabajador refiere que existen testigos de su accidente, tal como consta en la DIAT, que se adjunta. Sin embargo, en el video antes mencionado, se ve claramente que el interesado, se encontraba sólo al momento del supuesto accidente. En consecuencia, no corresponde otorgar al trabajador cobertura de la Ley N° 16.744, ya que no fue posible establecer una relación de causalidad directa ni indirecta entre la lesión que presentó y las labores que realiza para su entidad empleadora.

Que, sobre el particular, cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que el inciso cuarto del citado artículo 5° establece "Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador."

Que, en la especie, de los antecedentes de que se ha podido disponer no aparece acreditado de una forma indubitable un accidente a causa o con ocasión del trabajo. Del informe de investigación del accidente de la Mutualidad se desprende que se habría tratado de un accidente intencional, por lo que el evento en cuestión es de origen común, toda

vez que no es posible establecer una relación de causalidad, directa ni indirecta entre la lesión que presentó y las labores que realizaba para su entidad empleadora. Por tanto SUSESO resuelve que no procede la calificar como accidente laboral el siniestro acaecido el 13 de enero de 2022, conforme al precedentemente expuesto. Sin embargo, de acuerdo al artículo 50 del D.S. N°101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las víctimas de accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo o producido intencionalmente por ellas, sólo tendrán derecho a las prestaciones médicas señaladas en el artículo 29° de la ley, por lo que la Mutualidad deberá otorgarle al interesado las prestaciones médicas que requiera por el siniestro de marras.





www.mutual.cl